

**SECRETARÍA:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso ha permanecido por más de 1 año sin que se realice actuación alguna a petición de parte o de manera oficiosa. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 13 de abril de 2021.



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**

Secretario

**IUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAMIRO RAMOS BETANCOURT</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARÍA DEL MAR CAICEDO MORA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2019-00212-00</b>

**ANTECEDENTES**

El proceso se encuentra inactivo por un término superior a un año, contados desde la última actuación surtida, dando lugar a que se aplique el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Subraya el despacho)*

El desistimiento tácito es una figura del derecho procesal civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes y para algunos doctrinantes ha sido considerada como la moderna perención.

Pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado.

Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

En este caso concreto se evidencia que la última actuación fue el auto proferido por el juzgado el 13 de noviembre de 2019 (fol. 21 expediente físico), el cual fue notificado en estado del 15 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, desde esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de un (1) año, siendo procedente entonces decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin lugar a levantar las medidas cautelares por no haberse practicado, sin condenar en costas y perjuicios a las partes intervinientes, ordenar el desglose de los documentos base de la demanda con las constancias respectivas y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR** las medidas cautelares, por no haberse practicado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias.

**SEXTO:** La presente providencia se notifica por estado al tenor de lo estipulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y contra la misma son susceptibles los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**FIRMADO POR:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7BBFF13432BDCDE5C1EA7768EB8A8C56FEE1AF5147361615A1A812B7A7FCB  
D58**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/05/2021 05:12:11 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 DE MAYO DE 2021**



**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**